



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE LA QUE SE AJUSTA DICHO PRECEPTO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE SE EVITE QUE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS, A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE NIEGUEN O RETRASEN LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN, ADUCIENDO SU RESERVA EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REGULAR LA CUSTODIA DE ESA INFORMACION.

**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
PRESENTE**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES, proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional I, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la **reforma del artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, mediante la que se ajusta dicho precepto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para que se evite que las autoridades y servidores públicos a requerimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se nieguen o retrasen la remisión de la información, aduciendo su reserva**



en la substanciación del procedimiento de investigación de presuntas violaciones graves de derechos humanos, así como regular la custodia de esa información, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2000 dos mil el legislador guanajuatense emitió la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, fue publicada mediante Decreto número 396, en fecha 26 de septiembre del año 2000 dos mil, en cuyo Título Tercero, Capítulo Tercero, relativo a las reglas del procedimiento, en concreto de las pruebas, señaló en el artículo 51, lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que estos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad”.

En esa época el legislador guanajuatense, ante la ausencia y evolución de leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, en ese entonces gubernamental, otorgó a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato la facultad de que, al sustanciar el procedimiento de investigación de quejas por presuntas violaciones, en el caso de que la autoridad le manifestará que lo solicitado que sería adicionado como prueba al procedimiento, tuviera carácter de confidencial, tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva la reserva y, posterior a la calificación, sin contar con la información, hasta entonces podrá solicitar nuevamente que se le proporcione; información o documentos que manejará con estricta confidencialidad. Ante la solicitud que ahora se hace y la manifestación de la autoridad de que la información solicitada ha presentado un retraso en el desahogo de las investigaciones y en la resolución de los asuntos de su competencia, amén de que, dicha facultad en la actualidad debe ser alineada con la emisión de las leyes generales y locales sobre transparencia y acceso a la información y protección de datos personales, en manos de Sujetos Obligados.



Como está redactado en la actualidad este precepto, ha sido pretexto para que las autoridades que deben aportar información en forma inmediata al procedimiento de investigación, sobre todo cuando existe probabilidad de violaciones graves a derechos humanos, como son los homicidios, se resisten a hacerla llegar a la Procuraduría y alegan la confidencialidad o reserva de la información o se niegan a remitirla o la remiten incompleta o con tardanza, una vez realizados constantes requerimientos que debe hacer el órgano de protección de los derechos humanos. Por esto, consideramos que este tema debe ser alineado a las nuevas disposiciones jurídicas que actualmente regulan la clasificación, manejo, resguardo y responsabilidad como poseedor de la información, ello constituye el objeto de la presente propuesta de la iniciativa que se presenta, amén de coadyuvar con otorgar una herramienta legislativa a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que propicie la celeridad en la sustanciación de los procedimientos que lleva a cabo.

Así, la reforma constitucional al artículo 1º de la Carta Magna, otorga un giro de ciento ochenta grados al sistema de derechos humanos en México y apunta que los derechos humanos deben ser tutelados por todas las autoridades, conforme a la redacción del párrafo tercero que a letra dice:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

De la lectura de este precepto, es posible desprender con claridad que la norma constitucional ha establecido, a partir de entonces, que son las autoridades las que deben proteger los derechos humanos de las personas. Es por ello, que son las autoridades las que están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados a través de los principios ahí establecidos. Por lo que, un mecanismo de protección de los derechos humanos lo es, que las autoridades que generen o tengan información necesarias para la investigación de presuntas violaciones por parte del órgano protector de derechos humanos y éste les requiera la misma, deben cooperar con el órgano garante, haciendo la entrega lo más pronto posible de la información que este en su posesión o



custodia, que será útil en el procedimiento de investigación de presuntas violaciones de derechos humanos y que pueden ser o son pruebas vitales para determinar la emisión de la recomendación o no recomendación, que en su caso proceda, aun cuando tenga carácter reservado.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B, estableció:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

De lo anterior resulta fácil entender, como primer aspecto, que este dispositivo concedió a los organismos de protección de los derechos humanos, tienen carácter constitucional, y en segundo, que su competencia es de origen, es decir, establecida en la Constitución, para conocer e investigar a través de la queja, mediando el procedimiento correspondiente, las violaciones a derechos humanos, de cualquier naturaleza, que provengan de autoridades o servidores público; procedimiento en el que se requieren pruebas o documentos que las autoridades o servidores públicos deben aportar, por tenerlos en posesión, para esclarecer los hechos investigados.

Ahora bien, por lo antes dicho y para correlacionar las facultades y competencia de los órganos autónomos protectores de los derechos humanos, con el derecho fundamental de acceso a la información, que es el tema de la presente iniciativa, es pertinente señalar que posteriormente a la reforma constitucional de 2011, el artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también fue reformado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fechas 7 de febrero de 2014 y 29 de enero de 2016; reformas que establecieron el principio de publicidad, como aspecto rector de la información en poder de las autoridades. Es a partir de entonces que se consagra en la Carta Magna el derecho fundamental de acceso a la información, obligatorio en la Federación y en las entidades federativas. En tanto en su fracción VIII, este mismo artículo plasmó la creación del organismo autónomo especializado en materia de transparencia creado por el Constituyente, así como que, la ley de



la materia establecerá, como regla de excepción constitucional, a qué información se le dará el carácter de reservado o confidencial.

Es en 2015 en que se crea la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, la que materializa la creación de organismo garantes de transparencia y acceso a la información como órganos especializados en la materia. Estos órganos garantes, tanto a nivel federal como estatal, tendrán en su estructura los denominados “Comités de Transparencia”, que de acuerdo su artículo 44, fracción II, son éstos los únicos facultados para “**confirmar, modificar o revocar**” la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados que poseen o generen información. Es decir, esta ley de carácter general otorgó la competencia a los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información a través de sus Comités, asignándoles dicha facultad en forma exclusiva en el ámbito federal y estatal. Por tanto, ningún otro órgano, diferente a los competentes en materia de transparencia, posee facultad legal para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice un sujeto obligado.

Ahora bien, esta misma ley general en su Título Sexto, relativo a información clasificada en su Capítulo II, numeral 113 señala los supuestos en que los sujetos obligados puedan considerar la información reservada o confidencial, caso en que deberán fundar y motivar mediante la prueba de daño, a que está obligada, por disposición de la misma ley general.

No obstante lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 115, fracción I, establece excepciones a la remisión de documentación con carácter reservado, en los términos siguientes:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”***



De este precepto se desprende que una Procuraduría o Comisión de Derechos Humanos, como hemos señalado, tiene facultad constitucional para investigar violaciones graves y no graves a derechos humanos, cuando éstas requieran información a las autoridades o servidores públicos que posean información que se considere útil y pertinente como prueba al procedimiento de investigación, por ejemplo en homicidios por citar uno, las autoridades a quienes les sea solicitada información, incluyendo las Ministeriales, no pueden negarse a proporcionarla a la brevedad, al órgano protector de los derechos humanos aduciendo la confidencialidad o reserva de la misma.

En Guanajuato, el legislador local emite la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante Decreto 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, en fecha el 13 de mayo de 2016. Esta ley prácticamente replica los principios señalados para la ley general de la materia y en su artículo 73, cita las hipótesis en que la información podrá clasificarse como reservada. También establece la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, que replica sus funciones, en artículo 54, fracción I, al tema que nos ocupa, la consistente en “confirmar, modifica o revocar” la clasificación de la información. Esto es, son los órganos especializados en transparencia los facultados para realizar esa función por la vía declarativa y en forma motivada.

Al igual que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, regula las excepciones para otorgar información aun cuando se encuentre clasificada como reservada por los sujetos obligados. Esta excepción es contemplada en el artículo 75, fracción I, que señala:

“Artículo 75. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”***

Como puede apreciarse este precepto es una réplica del artículo 115 de la Ley General de la materia.



En este orden de ideas, es palpable que, en primer término, se hace necesario actualizar la redacción del artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, llevando a cabo los ajustes conforme a las disposiciones de la ley general y local en materia de transparencia y acceso a la información y; en segundo término, porque no es la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la que tenga la competencia en materia de transparencia, para realizar una calificación definitiva de información que las autoridades o servidores públicos a requerimiento le informen, sin enviarla, que tiene carácter reservado, para hasta entonces, posterior a la confirmación pueda, la Procuraduría estar en posibilidad de requerirla nuevamente, lo cual incluso retrasa el procedimiento de investigación de las quejas o denuncias que tramita. Pues como se ha señalado, la confirmación de clasificación, sólo es competencia de los órganos autónomos constitucionales en materia transparencia y acceso a la información, a través de sus Comités de Transparencia.

A mayor abundamiento, no es desconocido que los sujetos obligados en materia de transparencia, son las autoridades o servidores públicos poseedores de la información, y por disposición de la ley general, así como local son los responsables de realizar la clasificación de la información conforme a las reglas de los artículos 100 a 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y será de información “**EN SU PODER**”, por crearla o tenerla en posesión derivada de algún trámite o procedimiento determinado. Cuestión similar esta plasmada en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, refiriendo igualmente que la clasificación será de información “**EN SU PODER.**”

Conforme a lo anterior, es fácil deducir que la hipótesis contemplada en la actualidad del artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en cierta forma, contraviene lo dispuesto, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por dos razones fundamentales:

- a) El órgano competente para confirmar, modifica o revocar” la clasificación de la información, que hagan los sujetos obligados, lo son los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información, en el ámbito



- b) federal y local, a través de los Comités de Transparencia, quienes resuelven analizando la información y los argumentos de clasificación.
- c) La Clasificación de la información, sólo es factible realizarla en el supuesto que esté **“EN SU PODER”**, lo que no ocurre, en el caso redactado en el artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, porque es bien claro que, con solo recibir la información de reserva por la autoridad o servidor público, sin que sea enviada, tiene que hacer la conformación de reserva, lo cual resulta incluso ilógico que, sin conocerla ni analizarla, realice una confirmación de reserva, y sea hasta entonces que vuelva a requerirla y la maneje en forma confidencial.

Por otra parte, ninguna duda cabe que conforme al Principio de Jerarquía Normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene preeminencia sobre lo que disponga la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y que ésta no debe contrariarla en esta materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; por lo que toca a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, debe operar en principio de especialidad de ley con respecto de la ley en materia de derechos humanos.

Ahora bien, cualquier ley que contenga disposiciones en materia de transparencia, debe tener alineamiento con la ley general y especial de la materia y, en el caso de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, si bien, no debe contener disposiciones que contravengan dichas leyes especiales; también lo es que, ello no impide que puedan incluirse normas más claras, que no contravengan las especiales, que tiendan a ampliar el derecho fundamental de acceso a la información y su protección de reserva o confidencialidad y datos personales, conforme a la regla constitucional de excepción y al principio de progresividad.

En tales condiciones y a efecto de alinear este precepto a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de paso coadyuvar para que en el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, sobre todos los que revisten gravedad, es por lo que se propone la modificación al artículo 51 de



la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, que se consideren útiles y pertinentes, como prueba en el procedimiento para la investigación de violaciones graves a derechos humanos, no podrán negar su remisión invocando la reserva o confidencialidad de la misma, conforme a las leyes en materia de transparencia.

En todos los casos en que las autoridades o servidores públicos consideren que la información solicitada tiene carácter reservado o esté clasificada como tal, se enviará en sobre cerrado, haciendo la observación de la clasificación y peticionando el exclusivo conocimiento de la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad.

En estos casos la Procuraduría deberá tomar las previsiones de resguardo necesarias para evitar que el quejoso, denunciante o terceros dentro del procedimiento, tengan acceso a la información reservada, con independencia que la refiera en su determinación.

Una vez terminado el procedimiento, si no hubiere impugnación o cuando se considere que la información no resulta útil a la investigación, la Procuraduría procederá a su devolución mediante oficio y en sobre cerrado, a quien la haya remitido”.

Con la anterior propuesta, a nuestra consideración, el artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se alinea con las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, tanto federal como local, y se proponen reglas más claras para la solicitud y resguardo de información reservada que con motivo del procedimiento de investigación la Procuraduría solicite y reciba. Se elimina su facultad de calificación definitiva de reserva de información por no ser su competencia.

De prosperar la presente iniciativa, podrá ser un instrumento útil para que las autoridades o servidores públicos involucrados, en forma directa o indirecta en investigaciones de la Procuraduría de Derechos Humanos sobre posibles violaciones a derechos humanos, no le nieguen o dilaten la información necesaria como prueba en el procedimiento, aduciendo la reserva,



principalmente en violaciones graves a derechos humanos, Con esto, se podrían sustanciar los procedimientos con mayor agilidad y seguridad en el manejo de la información reservada, quedando protegido, tanto el sujeto obligado, como la propia Procuraduría, por una posible divulgación de la información que puede generar una responsabilidad en la materia.

Además con este mismo fin, sin trastocar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, como se puede apreciar, se proponen reglas sencillas para el manejo, custodia y devolución de la información que como reservada o confidencial se requiera y reciba dentro del procedimiento sustanciado la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Asimismo, con reglas, se evita que los quejosos, en forma directa o mediante terceros en el procedimiento hagan uso del trámite de denuncias o quejas de posibles violaciones a derechos humanos con única finalidad de que sea a través del procedimiento de investigación y requerimiento de la Procuraduría, se tenga acceso vía el expediente de esta institución, de información reservada conforme a las disposiciones de la leyes en la materia referidas.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Alinear el artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de paso, coadyuvar para que en el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos graves no se niegue o se retrase la información solicitada a autoridades o servidores públicos, que sirva como prueba en el procedimiento de investigación, aduciendo su reserva. Además se propone un trámite sencillo para preservar la reserva y confidencialidad de la información en estos casos, sin trastocar las disposiciones de las leyes específicas en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual protege tanto al sujeto obligado como a la Procuraduría.



- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia.
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia.
- IV. **Impacto social:** Esta iniciativa coadyuvaría a que los procedimientos de investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, sustanciados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, no se retrasaran ante la negativa o retardo de la solicitud de la información, ante la negativa o retardo de la información que sea útil y pertinente como prueba. Al tramitarse con mayor rapidez los procedimientos, la ciudadanía se verá beneficiada al obtener determinaciones de este órgano autónomo con mayor rapidez, ante las quejas o denuncias presentadas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, proponiéndose la forma de custodia y devolución por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la información que reciba con carácter reservado en el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, para quedar como sigue:

“Artículo 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, que se consideren útiles y pertinentes, como prueba en el procedimiento para la investigación de violaciones graves a derechos humanos, no podrán negar su remisión invocando la reserva o confidencialidad de la misma, conforme a las leyes en materia de transparencia.

En todos los casos en que las autoridades o servidores públicos consideren que la información solicitada tiene carácter reservado o esté clasificada como tal, se enviará en sobre cerrado, haciendo la observación de la clasificación y peticionando el exclusivo conocimiento de la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad.



En estos casos la Procuraduría deberá tomar las previsiones de resguardo necesarias para evitar que el quejoso, denunciante o terceros dentro del procedimiento, tengan acceso a la información reservada, con independencia que la refiera en su determinación.

Una vez terminado el procedimiento, si no hubiere impugnación o cuando se considere que la información no resulta útil a la investigación, la Procuraduría procederá a su devolución mediante oficio y en sobre cerrado, a quien la haya remitido”.

TRANSITORIOS.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 1º DE MARZO DE 2022.
PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES

DIP. RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. YULMA ROCHA AGUILAR.

DIP. ALEJANDRO ÁRIAS ÁVILA.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	Reforma del art. 51 de la ley para la protección de los derechos humanos
Descripción:	Reforma del art. 51 de la ley para la protección de los derechos humanos
Información de Notificación:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20220301212250872.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
----------------	-----------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/03/2022 03:23:30 a. m. - 01/03/2022 09:23:30 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

87-c4-7e-7b-1b-74-4a-73-ee-3a-85-68-84-77-50-73-d5-d5-95-e3-05-3d-45-52-b0-b9-7d-94-0a-8b-07-43-60-d2-02-a4-4f-a2-de-af-55-41-1d-05-9d-70-e1-69-4a-52-f6-19-f5-8b-cc-83-0b-ce-bf-5b-6f-8e-b9-c9-b3-88-ea-aa-cc-6c-a2-e3-ed-cf-db-e2-17-43-8b-84-d2-51-de-3b-de-58-e2-4b-aa-f2-6d-52-42-c3-0c-40-af-9e-30-2b-f1-0d-d5-e3-30-29-57-d5-7b-4b-8f-d4-87-e5-4b-83-55-69-19-03-0d-87-f5-66-91-c2-a3-8e-9f-20-2a-bd-a4-f8-13-b2-93-eb-52-c3-53-c2-3e-d6-6c-79-b6-a3-bb-2b-2a-48-b9-c7-64-a8-24-f5-4a-0c-de-43-d5-d9-f4-88-ae-4a-c0-c2-39-b9-43-23-37-42-8a-7d-10-43-49-20-7a-91-41-d6-fb-b0-f2-16-a3-31-e2-da-5d-ea-09-a8-4a-e3-48-d9-5e-52-06-11-8a-11-73-a7-2e-3d-e8-51-13-50-5b-d6-66-92-b9-c6-4e-19-ab-8b-4a-84-1f-d5-24-bf-2b-92-9d-ab-d7-d7-93-9f-ae-b0-81-0c-2d-db-2b-4b-e9-e2-35-59-9f-92-f1-71

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/03/2022 03:24:31 a. m. - 01/03/2022 09:24:31 p. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/03/2022 03:24:31 a. m. - 01/03/2022 09:24:31 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de la Respuesta TSP:	637817666719920791
Datos Estampillados:	ZQyIfV8iBKhxxhwEmmGEA2TIsW8=

Índice: 269345339
Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:24:34 a. m. - 01/03/2022 09:24:34 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA Validez: Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40 Revocación: No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:30:43 a. m. - 01/03/2022 09:30:43 p. m. Status: Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

3b-6b-c5-a7-c6-c3-47-88-9a-bd-70-1b-37-92-d0-21-a6-83-a2-4f-d3-94-43-64-90-32-76-fa-b7-be-04-10-d6-9a-ce-51-52-14-7c-18-bb-7b-1d-a6-cc-df-e2-90-1d-ab-ce-a8-62-29-1d-6f-d8-8c-40-90-07-61-3c-de-f9-41-5d-88-31-1b-13-aa-50-c6-4a-39-6c-04-19-c3-05-9a-82-d5-80-c4-7e-71-c7-7e-84-54-2b-b7-b7-4e-6e-50-7d-88-62-68-a2-65-23-2c-12-d7-89-9b-a5-8d-e5-ef-4e-2c-5c-2b-16-85-67-89-67-61-6e-73-be-12-ea-3b-af-a0-b9-62-f4-a7-cc-37-55-f8-52-b9-56-cb-08-4b-cc-de-37-ec-36-e7-03-84-56-2a-10-24-81-fc-0f-07-2d-c0-1b-00-a8-ca-1b-ae-da-a3-1d-c0-c0-39-b4-42-0a-0b-1d-ac-6a-56-fa-ff-2d-6d-96-0f-c6-84-75-bc-f6-16-e4-fa-0b-21-f4-f3-02-a3-9f-55-97-3b-91-f4-de-2a-0f-e1-89-44-be-ea-4a-c8-9c-8d-04-2f-c7-4e-2d-f1-fe-9b-ab-0f-19-87-ca-84-f8-96-20-2d-db-fd-84-02-1c-e2-73-22-7c-d4-10-f5-7b-8d-b7-1a

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:31:45 a. m. - 01/03/2022 09:31:45 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:31:45 a. m. - 01/03/2022 09:31:45 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637817671054610503

Datos Estampillados: a6uvQQEKIJbo7T5+zYdHfozjwH0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 269345428

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:31:47 a. m. - 01/03/2022 09:31:47 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRO ARIAS AVILA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:33:00 a. m. - 01/03/2022 09:33:00 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

76-a0-a0-06-ff-d7-86-43-f6-56-c0-54-20-b6-62-a1-55-39-b3-ee-e0-8c-25-2d-b5-db-b7-ab-2f-cc-a6-0e-f3-64-3f-17-6a-d2-c6-de-97-7a-40-51-28-a2-d9-cb-07-e2-d2-34-52-72-3c-7e-3b-1d-e8-4e-55-5b-a6-d6-c5-f6-f3-41-e3-11-1d-de-46-3f-1d-2a-f2-66-74-25-8a-d8-95-a5-f8-27-08-2f-14-c3-8e-62-47-1a-5a-39-b6-13-5b-ad-14-a3-18-e9-65-42-43-ec-17-6e-46-af-e9-d7-96-75-95-92-d0-65-69-0a-01-76-b4-6b-5a-7e-91-5a-22-56-91-6f-d0-4f-17-b5-52-5d-0d-19-a3-dd-f3-4a-c7-96-f4-de-7e-b4-94-63-2c-ec-61-c0-df-14-c8-52-1a-09-2f-7a-0e-fc-8b-9a-16-63-ac-d0-06-71-92-2c-ff-64-49-2d-04-19-12-06-bf-12-ce-d9-4a-6b-5c-a6-bd-59-b8-90-67-0d-ce-89-a8-a7-0c-40-f7-fa-cd-33-46-df-33-2e-dc-d3-a2-9c-68-ad-8f-8a-d1-74-85-00-2c-28-e7-b6-f4-72-84-c7-1d-02-ef-63-6d-11-91-06-b2-0e-71-11-f6-b9-23-93-ac-0e-eb-7d-34-a2

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:34:01 a. m. - 01/03/2022 09:34:01 p. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:34:01 a. m. - 01/03/2022 09:34:01 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637817672418204965

Datos Estampillados:

PG6sJN13z0j3ScoyzshkB3uk2Rk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 269345455

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:34:04 a. m. - 01/03/2022 09:34:04 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JOSE JUAN CONTRERAS TORRES **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.08 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:42:41 a. m. - 01/03/2022 09:42:41 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

8c-29-de-39-57-58-68-35-b8-a2-e8-21-15-a8-81-5b-11-4d-8b-70-4d-91-d6-0b-cc-4b-94-c3-25-1d-cc-ca-72-8e-6e-71-2a-b1-56-12-cd-cb-ea-df-d9-e5-9f-66-c8-0e-b9-c2-02-cd-ae-86-ad-3b-60-19-44-a3-f6-34-20-4e-0b-70-a2-3a-47-c1-51-f3-52-f3-87-bc-06-aa-81-32-53-fa-cd-a6-04-d1-13-cd-56-98-9a-dd-26-68-f3-f6-18-85-3a-05-d9-f8-36-9e-ab-9a-4e-cb-f9-d6-a5-7a-ce-d1-45-d9-41-46-48-6e-a0-12-0b-61-f7-1e-0b-a4-d7-a8-12-16-e0-a0-90-6f-0d-a9-bd-94-06-af-d7-6b-f1-29-81-7e-a2-e2-74-df-3e-0e-47-5f-3e-38-c3-12-d7-24-40-40-3d-07-7f-1b-b6-15-96-a7-de-d3-e6-cb-50-11-e1-50-97-fd-66-b7-c3-55-90-

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:43:39 a. m. - 01/03/2022 09:43:39 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:43:40 a. m. - 01/03/2022 09:43:40 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637817678203051669
Datos Estampillados: Q429lcJiki+qc9ciLFstc8ngv+g=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 269345570
Fecha (UTC/CDMX): 02/03/2022 03:43:42 a. m. - 01/03/2022 09:43:42 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada